

Protegido por Habeas Data

Vie 20/05/2022 12:57

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Cordial saludo,

Yo, **Protegido por Habeas Data**

**Protegido por Habeas Data**, mayor de edad y ciudadano colombiano identificado con cédula de , actuando en nombre propio dentro del trámite de la referencia, y estando dentro del término legal, ante su honorable despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio calendado del 13 del mes en curso y notificado por estado el 17 del mismo mes, procedo a presentar **CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN PARCIAL** de la demanda de inconstitucionalidad contra: artículo 44, numerales 1 y 2, de la Ley 1564 de 2012; 143, numerales 3, 4, 5, 10 y el párrafo (parciales) y el artículo 212A (parcial) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 211, numeral 5 (parcial) de la Ley 599 de 2000, identificada al interior de la corporación con el expediente D-14777.

Solicito de manera respetuosa, que de ser posible, se me acuse recibido del presente correo.

Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

Antes de imprimir este correo electrónico piense en su compromiso con el planeta.

-----  
NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the

University. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

**NO IMPRIMA ESTE MENSAJE A MENOS QUE SEA ABSOLUTAMENTE NECESARIO**

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.

Tunja, 19 de mayo de 2022.

HONORABLE MAGISTRADA,  
NATALIA ÁNGEL CABO.  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

<b><u>NÚMERO DE EXPEDIENTE</u></b>	D-14777 – Proceso de constitucionalidad.
<b><u>ACTOR</u></b>	Protegido por Habeas Data
<b><u>NORMAS DEMANDADAS</u></b>	Artículo 44, numerales 1 y 2, de la Ley 1564 de 2012; 143, numerales 3, 4, 5, 10 y el párrafo (parciales) y el artículo 212A (parcial) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 211, numeral 5 (parcial) de la Ley 599 de 2000.
<b><u>ASUNTO</u></b>	Escrito que corrige o subsana demanda.

Yo, Protegido por Habeas Data mayor de edad y ciudadano colombiano Protegido por Habeas Data (Boyacá), actuando en nombre propio dentro del trámite de la referencia, y estando dentro del término legal, ante su honorable despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio calendarado del 13 del mes en curso y notificado por estado el 17 del mismo mes, procedo a presentar **CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN** de la demanda de inconstitucionalidad contra: artículo 44, numerales 1 y 2, de la Ley 1564 de 2012; 143, numerales 3, 4, 5, 10 y el párrafo (parciales) y el artículo 212A (parcial) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 211, numeral 5 (parcial) de la Ley 599 de 2000, identificada al interior de la corporación con el expediente D-14777.

Para tal fin, procederé a pronunciarme de manera individualizada de cada uno de los reparos hechos por su despacho a la referida demanda, prescindiendo de repetir

o reiterar, aquello que en forma alguna fue cuestionado.

**1. Corrección de los cargos presentados en contra del primer bloque de normas conformado por el artículo 44, numerales primero y segundo (parciales) de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 143 numeral tercero (parcial), cuarto (parcial), quinto (parcial), décimo (parcial) y parágrafo (parcial) de la Ley 906 de 2004.**

Como se expresa en el mentado auto que inadmite la demanda, respecto del cargo de vulneración al artículo 28 superior: “(...) se le sugiere al actor que si desea corregir la demanda en el término legal para ello tenga en cuenta lo siguiente: (i) aclarar por qué constitucionalmente se generaría un desconocimiento al principio de necesidad y proporcionalidad, considerando que la sanción restrictiva de la libertad es tan solo una de las diversas sanciones que el juez podrá imponer en el desarrollo de un proceso o diligencia judicial, y que se impondrá sólo cuando la afectación sea tal que requiera de dicha sanción, sobre la cual, en todo caso, cabe recurso de reposición; (ii) de qué manera los principios de proporcionalidad, necesidad y estricta legalidad se ven amparados por el artículo 28 constitucional; (iii) en qué sentido el principio de estricta legalidad aplica para las sanciones que se prevén en las normas demandadas.” Por ello, se procederá a subsanar los cargos en los términos solicitados, pero en el siguiente orden: (i) De la imposibilidad de predicar el acaecimiento de la cosa juzgada material, (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y estricta legalidad desde el artículo 28 superior, (iii) razón constitucional por la cual se desconocen los principios de necesidad y proporcionalidad, aun cuando la sanción restrictiva de la libertad es apenas una de las facultades correctivas del juez, y (iv) la aplicación y vulneración del principio de estricta legalidad para las sanciones contentivas de las normas demandadas.

**1.1. De la imposibilidad de predicar el acaecimiento de la cosa juzgada material:**

Se advierte de manera oportuna en el auto que inadmite la demanda, que podría existir cosa juzgada material, habida cuenta que: “Como se puede ver, en aquella oportunidad la Corte se pronunció de fondo contra una expresión que fue reproducida por el legislador en el artículo 44.1 del Código General del Proceso ahora demandado y que guarda una semejanza material con el artículo 44.2 también impugnado por el accionante. Además, dicha decisión se refiere a cargos iguales a los ahora presentados por el actor.” Razón por la cual, los esfuerzos argumentativos en este punto, se dirigirán a exponer que no es aplicable esta institución constitucional para el presente asunto.

Desde lo desarrollado por la jurisprudencia de la alta corporación, se estaría hablando eventualmente de la existencia de una cosa juzgada constitucional en sentido material y amplio o lato, pues: (i) se está demandando una disposición normativa formalmente distinta (artículo 44.1, 44.2 de la L.1564 de 2012 y 143, numerales 3, 4, 5, 10 y parágrafo parciales) pero cuyo contenido normativo es idéntico al de una disposición que ya fue objeto de control de constitucionalidad

(numeral 2° del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en sentencia C-218/1996), y (ii) en sede de control constitucional se declaró la exequibilidad de la disposición normativa cuyo contenido es análogo a la que se demanda posteriormente (en efecto, así sucedió en la sentencia referida).

A pesar de lo anterior, al referirse a los requisitos para la configuración de la cosa juzgada en sentido material, se destacan cuatro, más sin embargo, solo se hará referencia a uno, considerando que los otros tres se encuentran dados<sup>1</sup>. Este requisito es, la identidad entre los cargos que se formularon contra la norma que ya fue objeto de control constitucional y los que se formulan contra la norma cuyo contenido es análogo, pues no se encuentra acreditado que los cargos formulados en esa oportunidad, sean idénticos a los que hoy someto a consideración.

Al revisar la sentencia C-218/de 1996, se puede revisar que el demandante en efecto, alegó la vulneración del artículo 28 superior (como yo también lo hiciera en la demanda que presenté); sin embargo, los argumentos que sustentan el cargo, son abiertamente distintos, pues como se lee de la sentencia, el actor:

*“(…) señala que dicha norma atenta contra el derecho fundamental a la libertad de las personas, consagrado en el artículo 28 de la Carta, pues la orden de privación de libertad no se origina en una autoridad competente para el efecto, ni se expide con todas las formalidades que ordena la ley; se trata simplemente de la aplicación de una sanción impuesta con base únicamente en el criterio subjetivo del juez que se cree ofendido por una determinada conducta, avalado por la declaración de uno de sus subalternos, situación, que en opinión del actor, es a todas luces contraria al ordenamiento superior.”* (Subraya añadida).

Es en esos términos, que el actor reprochó en aquella oportunidad que la norma incumplía con los postulados de reserva judicial y existencia de formalidades legales y en consecuencia, vulneraba el artículo 28 superior. Por ello, la Corte Constitucional se pronunció sobre tales cargos para argumentar la exequibilidad.

En el escrito de la demanda, no hice referencia en forma alguna a los dos aspectos que formulara el otrora actor, por lo que si bien es verdad que formulamos el mismo cargo de inconstitucionalidad contra la norma (vulneración del artículo 28 superior), la realidad es que los argumentos que lo conforman, son abiertamente distintos, o lo

---

<sup>1</sup> Entre otros pronunciamientos, según reprodujo la sentencia C-039 de 2021, los requisitos para el acaecimiento de la cosa juzgada son 4 a saber: “i) [q]ue exista una sentencia previa de constitucionalidad sobre una disposición con idéntico contenido normativo a la que es objeto de demanda, esto es, que los “efectos jurídicos de las normas sean exactamente los mismos”; ii) “[q]ue exista identidad entre los cargos que fundamentaron el juicio de constitucionalidad que dio lugar a la sentencia proferida por esta Corporación y aquellos que sustentan la nueva solicitud”; iii) “[q]ue la declaratoria de constitucionalidad se haya realizado por razones de fondo” y iv) “[q]ue no se hayan producido reformas constitucionales frente a los preceptos que sirvieron de base para sustentar la decisión; y que se esté ante el mismo contexto fáctico y normativo. En efecto, como en reiteradas ocasiones lo ha señalado este Tribunal, el juez constitucional tiene la obligación de tener cuenta los cambios que se presentan en la sociedad, pues puede ocurrir que un nuevo análisis sobre normas que en un tiempo fueron consideradas exequibles a la luz de una nueva realidad ya no lo sean”.

que es igual, sometí en el escrito inicial, nuevos argumentos, sobre los cuales no se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia.

Lo que se reprocha en la demanda, es que el legislador al definir el motivo restrictivo de la libertad, o lo que es igual, en uso de sus facultades de configuración legislativa, desbordó los límites de la misma, pues no tuvo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y estricta legalidad, al consagrar la sanción de arresto al interior de las normas demandadas, por lo que no se cuestiona en forma alguna, ni que la orden de arresto no provenga de autoridad competente, ni que tampoco cumpla con las formalidades legales, lo que distancia los cargos de constitucionalidad presentados antes y ahora.

Así se expresó en el escrito inicial de la demanda al señalar:

*“Pese a lo anterior, no se discuten las medidas de arresto demandadas desde sus requisitos formales, pues es claro que están previamente definidas en la ley y que al ser impuestas por un juez, pues se cumplirá también con el requisito de reserva judicial. El reproche concreto de las normas demandadas como transgresoras de los márgenes de configuración legislativa, se harán concretamente sobre los límites sustanciales de estricta legalidad, proporcionalidad y necesidad que la Corte Constitucional ha fijado para establecer cuando la restricción de la libertad se acompasa o no de manera material con la Constitución.”*

Como es bien sabido, la Constitución es una norma que se caracteriza por su generalidad y abstracción, pues al ser parámetro de validez normativa, debe de cierta forma poder abarcar la mayor cantidad de escenarios fácticos posibles. Es por ello, que al analizar individualmente cada uno de sus artículos, se destacan por su amplitud y en consecuencia, por la cantidad de mandatos o escenarios constitucionales<sup>2</sup> que pueden estar inmersos al interior de un solo artículo.

El artículo 28 superior, no es la excepción a esta regla, y por ello, en el escrito de la demanda, me permití citarlo en estos términos:

*“ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”* (Subraya añadida).

Es así como de la lectura de solo este artículo, podría desprenderse al menos el estudio de los siguientes escenarios constitucionales: (i) la libertad personal al interior de la prohibición de molestar a la persona o (ii) su intimidad familiar, (iii) la proscripción general de la prisión, (iv) arresto, (v) detención y (vi) registrar

---

<sup>2</sup> Para aclarar la noción de escenario constitucional, me suscribo a lo que Diego Eduardo López Medina, define en los siguientes términos: “Un escenario constitucional es el patrón fáctico típico (con su correspondiente campo de intereses contrapuestos) en el que la Corte ha especificado, mediante subreglas, el significado concreto de un principio constitucional abstracto” (El Derecho de los Jueces. 2006. P.148).

domicilio, a menos que exista mandamiento escrito de autoridad competente (reserva judicial), formalidades debidamente establecidas en la ley y motivos previamente establecidos por el legislador (configuración legislativa).

De tal suerte, si bien es verdad que a la postre se está haciendo referencia al mismo artículo constitucional, lo que permite la diferenciación entre los cargos de inconstitucionalidad, es precisamente el argumento o escenario constitucional que se sometió al estudio del alto tribunal.

En estos términos, dentro de la abstracción que le es propia al artículo 28 superior (como a los demás artículos de la Constitución), se itera, en la demanda que dio lugar al pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-218 de 1996, el demandante sometió a estudio la norma demandada porque la privación de la libertad no se origina en autoridad competente, ni fundada en las formalidades de ley, es decir, atacó las normas, por vulneración a escenarios constitucionales de carácter formal del derecho fundamental a la libertad personal, mientras que en esta oportunidad, se formula el cargo respecto a un escenario constitucional de carácter material, pues lo que se refuta, es que si bien el legislador al interior de la norma demandada definió un motivo para la privación de la libertad mediante el arresto, lo cierto es que desbordó las facultades que le son propias por el margen de configuración legislativa que le concede ese artículo.

Por esta razón, los argumentos que fundan los cargos de constitucionalidad son transversalmente distintos, por lo que no existe identidad material entre los cargos que permita predicar, el acaecimiento de la cosa juzgada constitucional en sentido material, pues la Corte no se ha pronunciado previamente sobre los reproches que hoy hago a las normas demandadas en este primer bloque.

1.2. Del amparo a los principios de proporcionalidad, necesidad y estricta legalidad por parte del artículo 28 constitucional:

El artículo 28 superior, como se expresó en el escrito inicial de la demanda, contempla la generalidad del respeto a la libertad personal de los ciudadanos y consagra los requisitos para su restricción de manera excepcional. De la lectura del artículo 28, se desprende que esos requisitos son: (i) mandamiento escrito de autoridad judicial competente o reserva judicial, (ii) en cumplimiento de las formalidades legales y (iii) por motivo previamente definido en la ley. Así las cosas, como se anticipara de manera previa, únicamente se hará referencia a este último requisito, pues es el que se considera vulnerado, sobre el cual no se predica la cosa juzgada constitucional en sentido material y del cual se logran desprender los principios de necesidad, proporcionalidad y estricta legalidad.

Como se citara en el escrito inicial de la demanda<sup>3</sup>, la sentencia C-469 de 2016, interpretó de este requisito, que el constituyente le atribuyó al legislador un amplio margen de configuración legislativa, pues le permitió que estableciera en la ley, los motivos mediante los cuales puede una autoridad judicial competente, restringir la libertad personal de un ciudadano. A pesar de esto, fue clara la corporación en ese entonces, en señalar que ese margen de configuración legislativa, si bien es amplio, no puede ser de alguna forma ilimitado, desbordado o absoluto, habida cuenta que está en juego una garantía fundamental como la libertad personal y en el marco de un Estado Social de Derecho, no son admisibles las intromisiones irrazonables en los derechos de las personas.

Entre los límites que describe la Corte en tal pronunciamiento jurisprudencial, se encuentran los principios de necesidad, proporcionalidad y estricta legalidad, lo que de suyo tiene, que se desprenden o están cobijados dentro del artículo 28 superior, al tratarse de las prerrogativas que limitan al legislador al momento de crear “*motivo previamente definido en la ley*” que permita la intromisión del Estado en la garantía fundamental de libertad personal de los ciudadanos.

Así las cosas, se desprenden de este requisito cuatro conclusiones, desde lo interpretado en manera previa por la corporación: (i) que el legislador es el único que puede definir las formas de privar a alguien o un ciudadano de su libertad, (ii) que el mismo, goza de un amplio margen de configuración legislativa para ejercer tal finalidad, pero (iii) que debe observar una serie de límites para definir los motivos que permiten privar de la libertad y (iv) que tres de esos límites son los principios de necesidad, proporcionalidad y estricta legalidad, de la medida que resulta en una intromisión de la libertad personal del individuo.

Es cierto que en esa oportunidad (C-469 de 2016), la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedibilidad o viabilidad de las medidas de aseguramiento al interior del proceso penal, y en este caso, se somete a consideración la constitucionalidad de la imposición de arresto (transversales a los jueces sin importar la naturaleza de su actuación), es claro que los límites del legislador en su margen de configuración legislativa, son exactamente los mismos, pues a final de cuentas, ambos supuestos se traducen en la privación de la libertad personal de un ciudadano, y en esos términos, las restricciones al margen de configuración legislativa deben ser análogas, pues una y otra (medidas de aseguramiento y arresto) son intromisiones estatales, se itera, a la garantía fundamental de libertad personal.

Por lo expuesto anteriormente, los principios de necesidad, proporcionalidad y estricta legalidad se ven amparados por el artículo 28 superior y de los mismos puede predicarse su vulneración en sede de acción pública de inconstitucionalidad, pues como se concluyó, la facultad de crear un “*motivo previamente definido en la ley*”,

---

<sup>3</sup> Como se anticipara, me abstendré de reiterar o volver a incluir en el escrito, los apartados jurisprudenciales que ya cité en la demanda inicial. Con riesgo de incurrir en molesta reiteración, debo señalar que estos argumentos deben entenderse como un adicional a lo presentado en principio, para dar corrección a la demanda.



no solo implica las prerrogativas de configuración, dadas por el constituyente al legislador en materia de restricción de derechos, sino también los límites de tal potestad.

1.3. De la razón constitucional por la cual se desconocen los principios de necesidad y proporcionalidad aun cuando la sanción restrictiva de la libertad es apenas una de las facultades correctivas del juez:

La providencia que inadmite la demanda, señaló:

*“(…) para el despacho, el demandante presenta argumentos enfocados más en demostrar la conveniencia de que el juez pueda, o deba, imponer otras medidas diferentes a las privativas de la libertad, que realmente mostrar un problema de constitucionalidad en las apartes que demandó”*

Lo anterior, condujo a solicitar que se precisaran las razones constitucionales por las que se vulneraban los principios de proporcionalidad y necesidad, a sabiendas que el arresto era apenas una de las medidas correctivas que al juez le asisten en virtud de las prerrogativas otorgadas por el legislador.

Así pues, explicaré en primera medida, porque las sanciones de arresto se traducen en vulneración del principio de necesidad. Desde este principio, la medida restrictiva de la libertad, debe permitir el alcance de una finalidad constitucional legítima y tendrá que mostrarse que solo ella es idónea para el alcance de tal finalidad.

Como se explicó en el escrito de la demanda, a partir de lo que la Corte Suprema de Justicia ha señalado como la naturaleza jurídica de la medida correccional de arresto, se logró concluir que persigue un fin constitucional legítimo, que es el verdadero ejercicio efectivo del acceso a la administración de justicia, pues sanciona a quien impide el normal desarrollo del proceso y con ello, la función de impartir justicia que le asiste a la rama judicial.

A pesar de lo anterior, no se observa que la medida de arresto sea necesaria para cumplir esta finalidad, pues como indica el auto y también la demanda, existen otras medidas correccionales que puede aplicar el juez y precisamente por este punto, existe vulneración del principio de necesidad, pues es claro que el arresto como medida restrictiva de la libertad, no es necesaria en el ordenamiento jurídico colombiano, pues existen otras medidas, menos omisivas de derechos fundamentales, al interior del ordenamiento jurídico, que también consiguen la protección del fin constitucional legítimo del acceso a la administración de justicia.

Mencionó la Corte Constitucional en la ya mentada sentencia C-469 de 2016:

*“(…) en un modelo de Estado social, que garantiza los derechos a la libertad personal y la presunción inocencia, entre otras prerrogativas fundamentales, una persona solo puede ser reducida en su libertad en caso de ser estrictamente necesario, en atención a razones que lo*

*justifiquen y a la luz de las precisas circunstancias del cada caso concreto. Como se dijo, la necesidad es un indicador específico del principio de proporcionalidad, pues permite las medidas restrictivas solo en aquellos casos en que sean estrictamente requeridas por los fines invocados y, correlativamente, lleva a invalidar las sustituibles por otras menos gravosas.* (Subraya añadida).

Es así como puntualmente se concreta el reproche de inconstitucionalidad, o lo que es igual, la razón constitucional por la que se desconoce el principio de necesidad, pues no es la medida de arresto insustituible por otras menos gravosas, para perseguir el fin constitucional legítimo. Por ello, debe invalidarse esta medida, no solo por traducirse en nugatoria de derechos fundamentales, sino que se muestra como manifiestamente innecesaria para el alcance del fin constitucional descrito, habida cuenta que el juez y en general el aparato judicial, cuenta con otras medidas, que sin entrometerse irrazonablemente en los derechos fundamentales, permiten mantener incólume la administración de justicia, mediante el trasegar normal, corriente y sin perturbaciones del proceso judicial.

Ahora bien, sobre lo pertinente al principio de proporcionalidad, hay que hacer referencia a lo que consiste. La Corte Constitucional señaló en sentencia C-022 del 2020<sup>4</sup>:

*“Al respecto, recuerda la Corte que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación.”*

En estos términos, para aportar una razón constitucional de la que se permita sustraer que la facultad correccional de arresto de las normas demandadas infrinja el principio de proporcionalidad, habrá que explicar si la misma cumple con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

---

<sup>4</sup> Referencia o cita de carácter meramente conceptual.

Análisis y/o argumentación que admito, no fue realizada de manera suficiente en el escrito inicial contentivo de la demanda.

Ya se estableció que la medida de arresto que se encuentra contenida en las normas demandadas persigue una finalidad concreta: el verdadero ejercicio efectivo del acceso a la administración de justicia, pues sanciona a quien impide el normal desarrollo del proceso y con ello, la función de impartir justicia que le asiste a la rama judicial y el arresto sí parece ser idóneo para la persecución del fin, pues restringir la libertad del infractor, hace cesar la circunstancia que perturba el proceso judicial y con eso se restablece el actuar tradicional de la administración de justicia, por lo que no podría cuestionarse que la medida no sea idónea, pues ya se ha visto que está íntimamente relacionada con el fin perseguido y que se muestra como medio o herramienta para su alcance.

A pesar de lo anterior, ya se estableció en líneas previas que la medida no se acompasa con el principio de necesidad, pues como se explicó, existen otras que se traducen en menos restrictivas de los derechos fundamentales, concretamente, el de la libertad personal, y las mismas se enuncian en el escrito inicial, por lo que me abstendré de enumerarlas nuevamente, y correlativamente, de profundizar más en la argumentación de la vulneración al principio de necesidad, pues considero haberla realizado en las páginas inmediatamente anteriores.

Con esto, ya sería suficiente para dar por no superado el análisis de proporcionalidad; sin embargo, considero menester indicar que la medida de arresto tampoco supera el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, pues considero, y espero que la Corte estudie la posibilidad, de que efectivamente, es mayor el sacrificio de la garantía de libertad personal, que el beneficio de cumplir la finalidad constitucional legítima que ya se describió.

Como la Corte Constitucional lo ha estudiado y como la misma Constitución lo establece, los derechos fundamentales de las personas, son las garantías de mayor importancia y relevancia al interior del ordenamiento jurídico colombiano, lo que de suyo tiene, que el legislador y en general el Estado, debe observar plenamente su efectividad y con ello, abstenerse de intervenir en ellos, a menos que se muestre indispensable. Así pues, una intromisión en los derechos fundamentales de la persona, es como intervenir en la esencia de la persona misma, pues esta clase de garantías le son propias por el simple hecho de ser tal.

Por lo anterior, intervenir en su goce, debe ser una decisión excepcional y constitucionalmente proporcionada o razonable. La libertad personal no es la excepción, pues ya en este punto hemos establecido del análisis del articulado constitucional y de la jurisprudencia de su máximo interprete, que el constituyente la consagró como una garantía fundamental.

En el escrito inicial, se reprodujo como la Corte explicó que el principio de necesidad se traduce también en un parámetro para acreditar que se cumpla o no el principio de proporcionalidad, pues difícilmente una medida que se traduce en inocua o innecesaria para el alcance de un fin constitucional legítimo, pueda demostrar que la intromisión de una garantía es menos lesiva que los beneficios producidos por el alcance del fin.

Así pues, al no encontrarlo acreditado en el particular, considero que tampoco se puede considerar que alcanzar el acceso a la administración de justicia, justifique una intromisión a la libertad personal, pues tal intromisión no se traduce en necesaria o razonada constitucionalmente, pues ante la existencia de medidas menos gravosas, la afectación de la garantía fundamental es indiscutible y el beneficio es nulo, pues se itera, el fin se puede alcanzar por la existencia de medios constitucionales menos lesivos.

1.4. La aplicación y vulneración del principio de estricta legalidad para las sanciones contentivas de las normas demandadas y a la luz del artículo 28 superior:

En este punto, debe memorarse que el auto que inadmitió la demanda de constitucionalidad señaló de manera concreta que:

*“Este principio ha tenido un uso particular en el derecho penal y en la imposición de penas condenatorias, razón por la cual, se le solicita al demandante que aclare el alcance que le pretende dar al principio de estricta legalidad en el marco de las normas demandadas.”*

Por supuesto que es cierto, por la misma abstracción de los principios constitucionales, el uso que por excelencia se le ha dado al principio de estricta legalidad, ha sido al interior (específicamente) del proceso penal, así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2017<sup>5</sup>, al referir sus alcances:

*“El principio de estricta legalidad que, desde un punto de vista positivo, ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad; desde una perspectiva negativa implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete.”*

Sin embargo, no es menos cierto que esta misma corporación le ha dado uso y alcance a este principio desde otros escenarios constitucionales, como la restricción de la libertad personal, en calidad de límite para el margen de configuración legislativa que le asiste al Congreso de la República sobre este punto particular.

Así lo hizo en la ya citada sentencia C-469 de 2016 al indicar:

*“(…) Los límites formales representan las condiciones elementales de la legítima afectación oficial del derecho a la libertad. Sin embargo,*

---

<sup>5</sup> Referencia o cita de carácter meramente conceptual.

*es claro que, aunque indispensables, estos son también compatibles con usos indiscriminados e irrazonables de las medidas de aseguramiento, por cuanto están asociados solamente a las autoridades de las que debe provenir su diseño y aplicación, pero no someten materialmente la utilización misma de esa competencia. Los límites garantías sustanciales, en cambio, revisten una mayor capacidad para contrarrestar los excesos en el uso de las ordenes cautelares, pues están dirigidos a su contenido y a las estrictas justificaciones constitucionales en que deben estar soportadas. La jurisprudencia de la Corte ha precisado esencialmente cuatro límites sustanciales: la determinación inequívoca de los motivos por los cuales procede la restricción de la libertad (estricta legalidad de las medidas de aseguramiento), la excepcionalidad, proporcionalidad y gradualidad de las medidas aflictivas de la libertad personal.*

(...)

*De la misma manera que la estricta legalidad impone al legislador la redacción de figuras punibles y sanciones claras, precisas e inequívocas que proporcionen seguridad al ciudadano, la Corte ha señalado que los motivos establecidos para la privación o la afectación transitoria de la libertad deben estar definidos de manera unívoca y específica por el legislador.”*

(Subraya añadida).

Así pues, el alcance que en la demanda pretendo dar al invocar este principio, es precisamente, sobre este último escenario constitucional que describo, como límite sustancial del legislador para definir los motivos que afecten la libertad de las personas, y reitero, plenamente aplicable a la imposición de arresto, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad, en los términos del artículo 28 superior.

Por lo anterior, reitero los argumentos que inicialmente señalé en la demanda para aducir la vulneración de este principio de estricta legalidad, por este bloque de normas demandadas, pues, en ningún momento he desconocido o asumido en la demanda que la medida de arresto sea la única aplicable para el juez, pero de la lectura del artículo, salta a la vista que el legislador no le otorgó a los funcionarios judiciales parámetro alguno que le permita graduar las sanciones.

Como se refirió en el escrito inicial de la demanda:

*“El legislador deja absolutamente a la discrecionalidad del juez el análisis de las circunstancias que darían lugar a la imposición del arresto, pues hay una clara indeterminación y abstracción en lo que implica la “falta al debido respeto” y la “obstaculización de cualquier*

*audiencia o diligencia”, pues en ese entendido, cualquier conducta considerada irrespetuosa o cualquier obstaculización habilitarían al juez para sancionar con el arresto, pues el legislador no le suministró criterios que le permitieran establecer (más allá de su discrecionalidad, por demás inaplicable por la reserva legal que le asiste al legislador para imponer medidas restrictivas de la libertad) para que faltas de respeto o para que obstaculizaciones es aplicable el arresto, no otorga criterios que permitan graduar y adecuar las sanciones previstas.”*

Al señalar lo subrayado, no pretendo desconocer la existencia de las demás medidas correctivas con las que cuentan los jueces, lo que reprocho es que no es claro bajo cuales circunstancias debe aplicar la medida correctiva de arresto, pues el legislador se limita a permitirle al juez que desde su discrecionalidad evalúe la falta para observar si es pertinente el arresto o si por el contrario debe recurrir a medidas menos restrictivas.

Es al juez al que le asiste evaluar la gravedad de la falta, no lo digo yo, lo dice la norma al señalar que el juez impondrá la sanción de acuerdo a la gravedad de la conducta (sin otorgarle al juez los elementos para evaluar que conductas son más graves que otras), lo que vulnera el principio de estricta legalidad desde el artículo 28 superior, pues desde la intromisión al derecho fundamental a la libertad personal, no le es dable al juez, decidir desde su discrecionalidad cuando o bajo qué criterios aplica la sanción de arresto, pues como se ha explicado sistemáticamente, esa facultad es exclusiva por parte del legislador y desde los límites sustanciales que debe observar para crear el motivo restrictivo de la libertad, se encuentra la estricta legalidad, lo que tiene de suyo que recae en el “legislador la obligación de fijar, con razonable precisión, las condiciones y supuestos bajo los cuales aquellas proceden. Esto no supone que le sea permitido dictar regulaciones que hagan meramente determinables por el juez los motivos de las afectaciones a la libertad personal, pues precisamente la individualización de esas razones es una potestad legislativa indelegable” (Sentencia C-496 de 2016). Esto es lo que precisamente se le reprocha a las normas demandadas, **dejan en el juez la posibilidad de determinar la gravedad de las conductas para eventualmente imponer la sanción de arresto, la norma no le indica con precisión cuando imponer esta sanción en lugar de las otras, sino que permite que desde su discrecionalidad decida que conductas son más graves que otras y en consecuencia, imponga la sanción que considere aplicable.**

En estos términos, debo dar por reiterados los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de la demanda, con la expectativa de que los mismos puedan en primer lugar, dar por explicadas las razones por las que es aplicable el principio de estricta legalidad al supuesto normativo de la imposición de sanciones de arresto y por otro lado, que se pueda dar por cumplidos los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia.

## **2. Corrección de los cargos presentados en contra del segundo bloque**

**de normas conformado por el artículo 212 A (parcial) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 211, numeral 5° (parcial) de la ley 599 de 2000.**

Sobre este punto, señala la providencia que inadmite la demanda sobre el cargo de igualdad o nugatorio del artículo 13 superior: “(...) se le sugiere al señor Murthe Cárdenas que en el eventual escrito de corrección que llegara a presentar, desarrolle de manera clara, específica y suficiente los requisitos requeridos por esta Corte para analizar un cargo por posible desconocimiento del derecho a la igualdad. En ese sentido, por lo menos debe explicar por qué los parientes en grado civil son sujetos comparables con los consanguíneos y merecen por lo tanto un trato igual. Lo anterior se debe hacer, no solo citando precedentes generales de la Corte en relación con el juicio de igualdad.” Y frente a lo dicho sobre el cargo de desconocimiento del preámbulo y los artículos 1, 2, 6 y 38 de la Constitución, por vulneración al principio de seguridad jurídica, anotó: “(...) el despacho encuentra que el actor reitera lo dicho en sus argumentos sobre la violación del artículo 13, explicado en el párrafo anterior. Reproducir el argumento de igualdad para este cargo no es ni suficiente ni certero para plantear un posible problema constitucional en torno a la seguridad jurídica que presentan las normas”, y añadió que considerar que las normas demandadas generan un “manto de indeterminación”, respecto de todos los ciudadanos, constituye una interpretación generalizada y subjetiva del suscrito, lo que de suyo tiene que no se traduce en argumento apto para el estudio de constitucionalidad.

Por lo anterior, asumo el yerro incurrido respecto de lo mencionado y en consecuencia, **RETIRO** los cargos contra este bloque de normas, solicitándole a su despacho, que en consecuencia, los rechace.

Por lo expuesto sistemáticamente, me permito de manera respetuosa realizar las siguientes,

**3. SOLICITUDES:**

**PRIMERA: ADICIONAR** el escrito inicial de demanda con los argumentos expuestos en la presente subsanación o corrección.

**SEGUNDA:** Dar por **CORREGIDA** o **SUBSANADA** la demanda de inconstitucionalidad de la referencia.

**TERCERA:** En consecuencia, **ADMITIR** la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, respecto del cargo por presunta vulneración del artículo 28 superior por parte del artículo 44, numerales 1 y 2, de la Ley 1564 de 2012; 143, numerales 3, 4, 5, 10 y el párrafo (parciales).

**CUARTA: RECHAZAR** la demanda de inconstitucionalidad de la referencia por los cargos de presunta vulneración del preámbulo y los artículos 1, 2, 6 y 38 de la

Constitución, por parte de los artículos 212A (parcial) de la Ley 906 de 2004 y el artículo 211, numeral 5 (parcial) de la Ley 599 de 2000, y de los demás enunciados en el escrito inicial de la demanda sobre este punto, habida cuenta que desistí de su subsanación o corrección.

Finalmente, reitero las demás solicitudes que se hicieran en el escrito inicial de la demanda, presentado ante la Corte Constitucional y repartido a su honorable despacho.

Sin otro particular, quedo atento a sus comentarios y requerimientos.

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data